

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

TOMO LXXV. PACHUCA DE SOTO, 16 DE JUNIO DE 1942. NUM. 23.

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

4570

JOSE LUGO GUERRERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que la H. XXXVI Legislatura Local, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 36

El H. XXXVI Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

ARTICULO UNICO. - Se amplía el Plan de Arbitrios del Municipio de Molango, en los siguientes términos:

Plantíos de Caña, por cada hectárea de sembradura, de \$ 3.00 a \$ 5.00 por mensualidad.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y dos. - Diputado Presidente, Carlos Bautista. - Diputado Secretario, Polioptro F. Martínez. - Diputado Secretario, Félix Bustos Valle. - Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Pachuca, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y dos. - El Gobernador Constitucional del Estado, José Lugo Guerrero - El Srío. Gral., Lic. Antonio Ponce Lagos. - Rúbricas.

SUMARIO

PODER EJECUTIVO.

4570. Decreto número 36. Ampliando el Plan de Arbitrios del Municipio de Molango. Hgo. 155.

4213. Decreto número 37. Reglamento de Tránsito en el Estado de Hidalgo. 155 56 57 58 59 60.

Decreto número 40. - Ley del Impuesto a Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles. 160 61 62.

SECCION AGRARIA

Solicitud de ampliación de ejidos por los vecinos del poblado denominado Bondonito, del Municipio y ex-Distrito de Huichapan, Hgo. 160.

Solicitud de ampliación de ejidos por los vecinos del poblado denominado Maney, del Municipio y ex-Distrito de Huichapan, Hgo. 160.

AVISOS Judiciales y Diversos. - 161 62.

4213

JOSE LUGO GUERRERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que la H. XXXVI Legislatura Local, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 37

El H. XXXVI Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE TRANSITO EN EL ESTADO DE HIDALGO

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Artículo 1o. - El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases y los requisitos a que deberá sujetarse el tránsito de peatones, vehículos y semovientes en las vías públicas del Estado de Hidalgo, de manera que queden protegidas las personas y la propiedad y que sean cómodas y expeditas las comunicaciones.

Artículo 2o. - Son vías públicas para los fines de este Reglamento, las plazas, calles y paseos de las pobla-

ciones; las calzadas y los caminos públicos con los puentes y demás obras que forman parte de ellos, y los canales y lagos en que se practica navegación.

Artículo 30.—La conservación y reparación de las vías públicas para el efecto del tránsito en forma expedita y segura, estará a cargo del Gobierno del Estado y Municipios o de aquellas Autoridades a quienes corresponda, en su caso, con excepción de cuanto debe estar a cargo de particulares por las prevenciones de este Reglamento o por las de otras disposiciones de observancia general.

Artículo 40.—Los propietarios de vehículos o semovientes que causen daños en las vías públicas estarán obligados a pagar el importe de su reparación, además de sufrir la sanción o sanciones a que se hayan hecho acreedores, y que se aplicarán igualmente al conductor del vehículo o del semoviente de que se trate.

Artículo 50.—Los vehículos o semovientes que por su peso, volumen o condiciones particulares puedan dañar a las vías públicas, sólo podrán circular por vías empedradas o terraplenadas y de ninguna manera por aquellas que estén pavimentadas con concreto, asfalto o cualquier forma de petrolización siempre que la anchura de la vía por la que transiten permita su libre paso sin daños a la propiedad pública o privada.

Artículo 60.—Queda terminantemente prohibido el tránsito por las vías públicas, de objetos de cualquier género arrastrados sobre el suelo, piso o pavimento.

Artículo 70.—La aplicación del presente Reglamento estará a cargo del Departamento Central de Tránsito del Estado de Hidalgo, del Cuerpo de Policía de Tránsito, de la Mesa Calificadora de Infracciones y de las Delegaciones de Tránsito de los Municipios.

Artículo 80.—El Departamento Central de Tránsito estará a cargo de un Jefe, y del Personal Técnico y Administrativo necesario, para atender al mejor cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 90.—El Departamento Central de Tránsito dependerá exclusivamente del Gobierno del Estado, y se compondrá de: Jefatura, Sección Técnica, Sección de Licencias y de Control de Vehículos, Sección Calificadora de Infracciones, Delegaciones Municipales de Tránsito, Sección de Correspondencia y Archivo y Cuerpo de Policía de Tránsito.

Artículo 10.—Las resoluciones sobre cuestiones fundamentales de tránsito, se tomarán en acuerdos colectivos por el Jefe del Departamento, Encargados de las Secciones y Comandante del Cuerpo de Policía de Tránsito, para someterlas a la consideración de la Superioridad, cuando sea necesario o lo disponga la Ley.

Artículo 11.—El Departamento tendrá como atribución esencial dirigir y encauzar el tránsito en el Estado de Hidalgo, procurando que las comunicaciones sean expeditas y seguras, y para ello, dictará todas las medidas necesarias fijando los requisitos que hayan de reunir los vehículos para que sean permitidos en circulación, desde el punto de vista de la comodidad y seguridad de su condición, y aquellos indispensables para determinar el sentido de las corrientes de tránsito, la ampliación y modificación de las calles y avenidas y todas las otras que sean acordes con su objeto.

Artículo 12.—El servicio Médico del Departamento y el Gabinete Dactiloscópico de Identificación en el Estado, colaborarán para el mejor cumplimiento de este Reglamento, de acuerdo con las determinaciones del propio Departamento.

Artículo 13.—El Cuerpo de Policía de Tránsito tendrá a su cargo vigilar el cumplimiento de lo dispuesto por este Reglamento y por los acuerdos del propio Departamento, debiendo ejercitar sus funciones dentro de la mayor cortesía para con el público, y en los casos de infracciones a estas disposiciones, obrará en los términos del Título 80 de este Reglamento.

TÍTULO PRIMERO.

De los vehículos y de los semovientes.

CAPÍTULO I.

De la clasificación de los vehículos.

Artículo 14.—Los vehículos se dividen en: Exentos de pago de los derechos de placas, particulares, de alquiler, de pasajeros, de carga, de emergencia y de EQUIPO ESPECIAL MOVIBLE.

I.—Vehículos "Exentos de pago de los derechos de Placas" son los que pertenecen al Estado o se hallan al servicio del C. Gobernador y demás Autoridades que a juicio del propio Ejecutivo deban gozar de esta concesión.

II.—Vehículos particulares son los que usan sus propietarios o familiares, y las Sociedades y Compañías Comerciales e Industriales, siempre que estén al servicio de éstas.

III.—Vehículos de Alquiler para pasajeros son aquellos que se utilizan para el transporte de personas sin tener itinerarios fijos cuyos servicios se pagan por viaje o por hora.

IV.—Vehículos de pasajeros son los que hacen viajes regulares entre distintos puntos de las ciudades o poblaciones del Estado, o entre una y otra población del mismo, tomando y dejando pasajeros y equipajes en las paradas regulares del trayecto que recorren, sujetándose a horarios e itinerarios fijos.

V.—Vehículos de carga son aquellos que se emplean para transportar toda clase de mercancías, materiales, bultos, muebles, etc., y que se hallan al servicio público o de particulares y de las Sociedades y Compañías Comerciales e Industriales. En los vehículos de carga destinados al servicio Público, sólo podrán viajar el chofer, el dueño de lo transportado y los encargados de cargar y descargar; y en los demás, podrán viajar el chofer, el propietario o un empleado de la negociación como encargados de las maniobras inherentes al servicio que desempeñan. En ningún caso podrán viajar pasajeros si no es con permiso especial del Departamento o Delegaciones Municipales de Tránsito.

VI.—Vehículos de emergencia son los de utilidad pública que atienden llamadas en caso de incendio y accidentes, y los que hacen servicios foráneos de vigilancia y de reparto de correspondencia, como los siguientes: El Cuerpo de Bomberos, de Auxilio, de Agencias de Inhumaciones, Ambulancias, Policía, Tránsito, Telégrafos y Correos.

VII.—Vehículos de "EQUIPO ESPECIAL MOVIBLE" son los movidos ocasional o incidentalmente sobre calles, calzadas y carreteras, y que se usan para obras o construcción y labores agrícolas y de riego. Quedan incluidos también en este término, los remolques de una lanza y los aparatos que se utilizan para obras de pavimentación, preparación de vías férreas para perforar el suelo, para hacer zanjas, fumigación, etc. etc.

CAPÍTULO II.

De la inscripción de los vehículos.

Artículo 15.—Para que un vehículo pueda circular en el Estado de Hidalgo, deberá ser inscrito previamente en el registro respectivo, para lo cual, su propietario llenará los requisitos que se fijan en los artículos siguientes.

Artículo 16.—Para inscribir un vehículo será necesario:

I.—Llenar a máquina la solicitud correspondiente de acuerdo con el modelo que se proporcionará.

II.—Entregar esa solicitud en la Mesa correspondiente y acompañar a ella los comprobantes de propiedad sobre el vehículo de que se trate y la constancia

haberse cancelado el registro de ese vehículo, si había sido inscrito en ocasión anterior aun cuando no hubiere sido en el Estado de Hidalgo.

III.—Pagar el importe de las placas de acuerdo con la Ley de Ingresos del Estado o Planes de Arbitrios Municipales, en su caso.

IV.—Mostrar el vehículo a los Peritos para que lo inspeccionen e identifiquen, de acuerdo con la documentación que de él se presente.

V.—Obtener la tarjeta de circulación que le será entregada y que deberá ser llevada siempre por los conductores de vehículos, así como la fijación de las placas y calcomanía que le correspondan según el Capítulo relativo de este Título.

Artículo 17.—Los vehículos podrán circular, asimismo, con permisos provisionales, en los casos siguientes:

I.—Cuando vaya a darse de alta un vehículo amparándose con el informe de venta y con la baja respectiva. Estos permisos provisionales se expedirán por una sola vez y para un plazo que por ningún motivo exceda de diez días a partir de su expedición.

II.—Para la circulación de un vehículo que simplemente vaya a ser trasladado de un lugar a otro, dentro del perímetro de las poblaciones del Estado, especificando su lugar en donde se encuentre el vehículo y aquel a donde vaya a ser trasladado. Esta clase de permisos también podrán expedirse por una sola vez y no tendrán validez, sino para el día de la fecha de su expedición y el inmediato siguiente.

III.—Para la circulación de vehículos, en los casos de pérdida o deterioro accidental de una placa, previo el informe de la Sección Calificadora de Infracciones del Departamento y de la Delegación Federal de Tránsito de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Estos permisos se expedirán una sola vez y no tendrán validez, sino por un plazo no mayor de treinta días a partir de su expedición.

Artículo 18.—Los permisos provisionales para la circulación de vehículos a que se refiere el artículo anterior, sólo podrán ser usados entre las 9 y las 18 horas, en los casos de la fracción III del mismo artículo, los vehículos podrán circular durante treinta días con una sola placa, siempre que ésta sea colocada en la parte posterior de los propios vehículos.

Artículo 19.—Cuando un vehículo cambie de propietario, deberá notificarlo tanto el vendedor como el comprador, por medio de una solicitud al tenor de la forma que se le proporcionará.

Artículo 20.—Los propietarios de vehículos en el Estado, darán cuenta a la Delegación respectiva del Departamento Central de Tránsito, de los cambios que efectúen a propósito del local donde habitualmente estacionan sus vehículos.

Artículo 21.—No podrán efectuarse por ningún concepto cambios en los números de motores o de las carrocerías de los vehículos, ni cambios de motores o carrocerías a los vehículos, sin la autorización respectiva. Tampoco podrán cambiarse de lugar o separarse tales números.

Artículo 22.—En caso de pérdida o deterioro de la tarjeta de circulación, se expedirá un duplicado a petición de los interesados, previo informe de la Sección Calificadora de Infracciones del Departamento y de la Delegación Federal de Tránsito, así como del pago de los derechos, de acuerdo con la Ley de Ingresos del Estado o Planes de Arbitrios Municipales.

Artículo 23.—Los vehículos registrados fuera del Estado, podrán circular libremente dentro del mismo, pero será necesario que acrediten cuando fueren requeridos para ello los conductores por el personal de Tránsito que son encerrados o guardados habitualmente fuera del Estado y en el sitio donde estén registrados.

Artículo 24.—Los vehículos registrados en el extranjero, podrán circular dentro del Estado, con placas expedidas por Autoridades de Tránsito del lugar de su procedencia, por treinta días prorrogables, exhibi-

biendo sus propietarios los documentos que a juicio del Departamento los acredite como turistas.

Artículo 25.—Para cancelar la inscripción de un vehículo, será necesario:

I.—Presentar la solicitud respectiva, llenando el esqueleto que le será proporcionado.

II.—Cubrir el importe de adeudos fiscales que tuviere, por concepto de multas u otros diversos.

III.—Hacer entrega de la tarjeta de circulación y de las placas que haya venido portando.

Artículo 26.—El Departamento entregará al interesado una constancia de haber cancelado la inscripción del vehículo.

Artículo 27.—Los vehículos de "EQUIPO ESPECIAL MOVIBLE" sólo podrán circular con un permiso especial que el Departamento proporcionará a los interesados, sin costo alguno, si demuestran con un comprobante expedido por el Departamento de Obras Públicas o de la Autoridad que corresponda, que sus vehículos no destruyen el pavimento en las vías públicas.

CAPÍTULO III.

De las placas para vehículos.

Artículo 28.—Las placas para vehículos que expida el Departamento se calificarán en "EXCENTAS DE PAGO" para "DEMOSTRACION" para vehículos particulares, para alquiler y de Servicio Público Federal. No se permitirá el uso de placas adicionales sino en los casos en que las mismas sean aprobadas por el Ejecutivo por conducto del Departamento.

Artículo 29.—Las placas excentas de pago corresponden a los vehículos especificados en la fracción I del artículo 14.

Artículo 30.—Las placas para "DEMOSTRACION" se expedirán a las negociaciones vendedoras de automóviles y auto-camiones, nuevos o usados, cuando su capital en giro sea mayor de cinco mil pesos, y su uso tendrá las limitaciones siguientes:

I.—Los conductores de vehículos que circulan con placas para "DEMOSTRACION", deberán llevar consigo la tarjeta de circulación correspondiente a las placas, si el automóvil no ha sido inscrito con anterioridad en el registro de vehículos del Departamento o de cualquier otro de la República o del extranjero y cuando se trate de vehículos que hayan sido inscritos con anterioridad, ya en el Estado, ya en alguna otra parte, deberán llevar también los certificados de cancelación de la inscripción en el registro, o los documentos que acrediten estar la tramitando.

II.—Las negociaciones a quienes se hayan expedido placas para "DEMOSTRACION" serán responsables para con las Autoridades, de las infracciones a este Reglamento cometidas por los conductores de los vehículos que las lleven. En ningún caso podrán ser usadas estas placas sino para demostrar a la clientela de las negociaciones vendedoras de automóviles, el funcionamiento de los mismos, o para probar los vehículos en la vía pública.

III.—Las placas para demostración, deberán colocarse en porta-placas especiales en lugar visible del vehículo, tanto adelante como atrás.

Artículo 31.—Las negociaciones vendedoras de automóviles tendrán derecho a un juego de placas para "DEMOSTRACION", por los primeros cinco mil pesos de capital en giro, y a un juego más por cada cinco mil pesos con que cuenten.

Artículo 32.—Las placas para vehículos serán colocadas en lugar visible en la parte delantera y en la parte posterior de ellos, y selladas por el personal del Departamento Central de Tránsito, una vez llenados los requisitos antes establecidos. Este artículo no es aplicable a las placas para "DEMOSTRACION".

Artículo 33.—En caso de pérdida o inutilización de una o ambas placas, el propietario del vehículo deberá notificarlo inmediatamente a la Autoridad respectiva.

donde le serán repuestas, previo pago de su importe y previa conformidad de la Sección Calificadora de Infracciones del Departamento y Delegación Federal de Tránsito.

Artículo 34. — Cuando la calcomanía se inutilice por cualquier circunstancia, deberán los interesados presentar su vehículo para que sea repuesta previo el pago de los derechos legales respectivos.

Artículo 35. — Queda prohibido llevar sobre las placas de los vehículos, o conducir a bordo de éstos, cualquier distintivo, contraseña o material, sean sobrepuestos, grabados o adheridos, que oculten vélen o impidan ver con claridad las letras o números de las placas, ya sea parcial o totalmente.

CAPITULO IV.

De las condiciones que deben llenar los vehículos para que sea permitida su circulación.

Artículo 36. — Los automóviles particulares deberán satisfacer las condiciones siguientes:

I. — Haber sido inscritos en el registro respectivo y llevar las placas y tarjetas de circulación de acuerdo con lo prevenido en los capítulos 2º y 3º de este Título.

II. — Tener presentación decorosa y encontrarse en buen estado de aseo y funcionamiento, así como reunir las condiciones de seguridad necesarias, tanto para sus ocupantes como para los demás vehículos y los peatones.

III. — Estar provistos de algún aparato que sirva para emitir un sonido claro y perceptible, que anuncie el paso del vehículo de que se trate, tal como claxon, bocina, timbre u otro análogo. El empleo de sirenas y silbatos de boca queda reservado el primero, para los Cuerpos de Policía y Tránsito y el segundo para los anteriormente mencionados y correos, telégrafos y ambulancias. Queda prohibido el uso de silbatos ocasionados por el escape de los automóviles.

IV. — Estar provistos de un velocímetro en perfecto estado de funcionamiento, iluminado durante la noche.

V. — Estar provistos de dos fanales delanteros, de luz blanca y fija, con dispositivo para distinguir la intensidad de ésta, en los casos en que así lo exija el presente Reglamento. Tendrán además, en la parte posterior, un fanal o linterna de luz roja fija, que ilumine con un sector blanco la placa correspondiente. Asimismo, tendrá un dispositivo que encienda una luz roja en la parte posterior del vehículo, distinta de la antes exigida, al aplicarse los frenos del mismo.

VI. — Llevar en el frente y en la parte posterior del vehículo, dos reflectores de cristal amarillo ambar de un diámetro no menor de diez centímetros e independiente de su sistema de alumbrado, que reciban la luz proyectada por el fanal o fanales de otro vehículo.

VII. — Estar equipados, cuando menos, con una llanta de refacción, en condiciones de sustituir a alguna que se inutilizara de las que lleve en uso el vehículo. Este requisito no será forzoso cuando esté dotado de llantas macizas.

VIII. — Forzosamente contarán con doble sistema de enfrenamiento para ser accionado uno de ellos con el pie y otro con la mano del conductor. Estos sistemas serán independientes entre sí en cuanto a la parte del automóvil sobre la cual ejerza el enfrenamiento.

IX. — Llevarán un espejo colocado en forma adecuada que les permita observar a los vehículos que se encuentran atrás. Cuando por tratarse de automóviles de un diseño especial no pueda obtener la visión clara y completa de los vehículos que se encuentren atrás y a ambos costados, deberán estar equipados, además con dos espejos laterales, colocados uno de cada lado exteriormente.

X. — Tendrán limpiadores para el parabrisa.

XI. La herramienta necesaria.

Artículo 37. — Los automóviles de alquiler, para uso de pasajeros, deberán llenar todas las condiciones que exige el artículo anterior, más las siguientes:

I. — Ofrecerán las necesarias comodidades de acuerdo con la categoría del vehículo.

II. — Llevarán marcado en un lugar visible, el número del sitio a que pertenezcan, en su caso.

III. — Fijarán en lugar visible, en el interior del vehículo, una calcomanía que le será proporcionada, con la tarifa de precios que se le ha permitido cobrar y el número de la placa.

IV. — Pasarán revista trimestralmente ante un comisionado por el Departamento, en el sitio a que pertenezcan y si no son de sitio, en el lugar y a la hora que oportunamente se fije, por medio de una cita publicada en uno de los periódicos de mayor circulación.

Artículo 38. — Los camiones de carga, además de los requisitos que exige el artículo 36, se sujetarán a los siguientes límites de carga y dimensiones:

I. — Peso total incluyendo el propio, 10,000 kilos. El peso propio del vehículo, el de la carrocería, el de las personas que lleve, el de la carga, en su caso debe producir por cada centímetro de ancho de llanta que se apoye sobre un pavimento duro y liso una carga máxima efectiva (medida por medio de báscula) que no supere a los siguientes límites:

Para llantas neumáticas a la presión normal, de 100 kgs.

Para llantas de hule maciso, 80 kgs.

Largo máximo, 8 mts.

Ancho máximo, 2.50 mts.

Altura máxima, 4 mts.

Altura máxima de la carga sobre la plataforma del vehículo, 3 mts.

Ancho máximo de la carga que se transporta, 2.50 mts.

Largo total máximo de un camión de carga con remolque, 12 mts.

Tratándose de camiones de carga que se excedan en sus características a los máximos anotados, para que puedan circular, se requerirá autorización especial.

II. — Tendrán además marcado el máximo de peso que estén autorizados a cargar.

III. — Llevarán a sus costados y con caracteres perfectamente visibles, la razón social o marca de la empresa que los explota.

IV. — Ostentarán claramente pintado el número del sitio a que pertenezcan en su caso, y se sujetarán a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 37.

Artículo 39. — Los autobuses, además de satisfacer las exigencias del artículo 36, y de tener el permiso de ruta correspondiente, de acuerdo con el ordenamiento respectivo, llevarán los requisitos que se indican:

I. — Tener las siguientes dimensiones generales, límites:

Largo total máximo, 8 mts.

Ancho total máximo, 2.50 mts.

Altura total máxima, 3 mts.

Altura máxima interior, del piso a la cubierta 2 mts.

Tratándose de "AUTOBUSES" que se excedan de sus características a los máximos anotados, para circular se requerirá autorización del Departamento.

II. — Tener fijado en lugar visible en su interior, la tarifa de pasajes autorizada, así como el derrotero que estén obligados a recorrer.

III. — Tendrán fijos en lugar visible en la parte interior el permiso de ruta, tarjeta de circulación y los horarios a que estén sujetos en su recorrido.

IV. — Llevarán exteriormente al frente (iluminado por la noche) y en los costados, en forma visible, un rótulo con el nombre de la ruta a que pertenezcan y el número económico de la misma, pero sin que el del frente sea pintado en los cristales del parabrisa y dificulte la visualidad del chofer.

V. — En su parte interior y en lugar visible, se fijará el número económico de la ruta a que pertenezcan y la capacidad máxima autorizada de pasajeros que puedan transportar.

VI. — Los "AUTOBUSES" de cada línea, registrarán en el Departamento y de acuerdo con esta, un color o combinación de colores para la pintura exterior de su carrocería, que deberá corresponder durante la noche a

luces del mismo color o combinación de colores y que servirán para ser distinguidos fácilmente a distancia.

VII. Contarán con un sistema de alumbrado interior que produzca suficiente luz blanca y fija con la que se pueda leer en cualquier parte del vehículo y que deberá permanecer encendida durante las horas de la noche en que estén en servicio.

VIII. Estarán dotados de timbres eléctricos o de otra especie, de manera que los pasajeros y cobradores puedan usar de ellos en forma expedita, sea para solicitar la detención del vehículo o bien para que reanude su marcha.

IX. En su parte interior, tendrán letreros visibles conteniendo la prohibición expresa para escupir en el piso de dichos vehículos.

X. Las carrocerías y acondicionamiento interior de los autobuses se sujetarán a las especificaciones que fije el Departamento, según el servicio a que estén destinados: Urbano o foráneo, debiendo preferirse los modelos de los cuales los asientos para los pasajeros estén colocados perpendicularmente al eje longitudinal del vehículo.

XI. — Deberán tener fácil y amplia ventilación y ser conservados en estado de aseo a satisfacción del Departamento y de los Servicios Coordinados de Salubridad Pública del Estado, debiendo ser barridos en cada ocasión en que lleguen a sus terminales, y desinfectados, además cuando menos cada 24 horas, al iniciar el trabajo, y serán conservados en buenas condiciones de presentación y seguridad, tanto interior como exterior.

XII. — Tendrán completa visibilidad los choferes de estos vehículos, y al efecto, los cristales del parabrisa, así como las partes laterales del mismo, se conservarán libres de toda clase de coladuras, estorbos, distintivos, calcomanías, etc.

XIII. — Asiento individual para el conductor, que estará aislado de modo que aquel pueda ver a los pasajeros pero no comunicarse con ellos.

XIV. Inscribir en los costados o en la parte trasera del vehículo, las leyendas educativas que determine el Departamento.

Artículo 40. Cuando los autobuses de pasajeros al servicio público sean de modelos anteriores a los de 1930, no se les exigirá que lleven en la parte posterior la luz roja que se encenderá al aplicarse los frenos de mano y a que se refiere la fracción V del artículo 36 en su parte última, ni que lleven las llantas de refacción de que trata la fracción VII del propio artículo, siempre y cuando la línea en que presten sus servicios no sea foránea.

Artículo 41. Con el objeto de que exista una estricta vigilancia a propósito del cumplimiento de estas disposiciones, los autobuses deberán ser inspeccionados mensualmente en sus "TERMINALES" en el día y a la hora que fije el Departamento para cada ruta.

Artículo 42. — Independientemente de la sanción o sanciones que correspondan al chofer o al propietario del autobús, es facultad del Departamento retirar de la circulación aquellos de estos vehículos que por su presentación o falta de seguridad en el funcionamiento, sean inadecuados para dar un correcto servicio al público.

Artículo 43. En los autobuses no podrán ser admitidas personas notoriamente sucias, enfermas o bajo la influencia de bebidas embriagantes o de drogas, ni tampoco las que por su falta de compostura, sus palabras o sus acciones, ofendan el decoro de los demás pasajeros, alteren el orden o provoquen riñas o discusiones. Los pasajeros tienen derecho de exigir de los empleados del autobús, de los Agentes del Cuerpo de Tránsito o de la Policía, se cumpla con lo establecido en este artículo.

Artículo 44. — En los autobuses destinados exclusivamente al transporte de pasajeros, queda prohibida la conducción de animales, bultos, paquetes u otros objetos análogos, que por su condición, su volumen, su aspecto o su mal olor, puedan causar molestias a los pasajeros.

Artículo 45. — Los "AUTOBUSES" que den servicio mixto en poblaciones del Estado, estarán acondicionados

para transportar bultos o equipajes, con una plataforma fija sobre el toldo o techo del vehículo, con fácil acceso por medio de escalas también fijas.

Artículo 46. — Los "AUTOBUSES" de líneas foráneas, destinadas exclusivamente para pasajeros, y los de servicio mixto, deberán sujetarse a los requisitos que señale el Reglamento de Tránsito en los CAMINOS Nacionales y en los Particulares de Concesión Federal.

Artículo 47. — Los carros para transportar carne, deberán llevar carrocerías apropiadas al servicio que desempeñan y sujetarse a las condiciones sanitarias que exige el Departamento de Servicios Sanitarios Coordinados en el Estado.

Artículo 48. — Además de las condiciones que para la circulación de vehículos exigen los Capítulos II y III de este Título, las Motocicletas deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. — Estar dotadas con un claxon o bocina en perfecto estado de servicio.

II. — Contar con velocímetro en perfecto estado de funcionamiento, iluminado durante la noche.

III. — Tener un espejo que le permita ver al conductor hacia la parte de atrás.

IV. — Estar equipadas con "LINTERNA" o "FANAL" con luz blanca en el frente y otra colocada en la parte posterior, con luz roja, con un segmento que ilumine con luz blanca la placa posterior, además de un prisma o espejo de color ámbar que refleje claramente la luz proyectada sobre él por el fanal o fanales de otro vehículo.

V. — Cuando a la motocicleta esté acoplado un asiento lateral o una caja para conducción de mercancías, bultos, etc., el sistema de enfrenamiento deberá estar dispuesto en forma tal, que baste para detener fácilmente el vehículo.

Artículo 49. — Los remolques que para circular se adapten a otros vehículos, deberán llevar en la parte posterior, una lámpara que proyecte luz roja, claramente visible, en condiciones atmosféricas normales, desde una distancia de 100 metros, y construida y colocada de tal manera, que la placa posterior de registro sea iluminada por una luz blanca, de modo que puedan leerse sus caracteres desde una distancia regular.

Artículo 50. — Los vehículos de Tracción Animal, deberán satisfacer los requisitos a que se refieren los Capítulos II y III de este Título, y además los siguientes:

I. — Contar con campana, bocina u otro instrumento que permita anunciar el paso del vehículo, quedando prohibido para el conductor lanzar silbidos o gritos.

II. — Contar con dos "FANALES" o "LINTERNAS" laterales que se fijarán en la parte delantera del vehículo y otra con luz roja en la parte posterior.

III. — El látigo de que debe servirse el conductor, no tendrá partes metálicas que puedan lastimar o herir a los animales.

IV. — El asiento destinado al conductor será fijado y dispuesto en forma que dé completa seguridad y estabilidad al mismo conductor.

V. Si fueren destinados al transporte de pasajeros contarán con asientos fijos, adecuados y de fácil acceso, por medio de peldaños o escalas permanentes, así como con toldo fijo también.

VI. — Si fueren ocupados para el transporte de materiales o mercancías, tanto los costados como la parte posterior del vehículo estarán acondicionados para el objeto que se les destina, de manera que den seguridad de que no caerá la carga al suelo o significar en alguna forma peligro para los demás vehículos o para los peatones.

Artículo 51. Para que sea permitida la circulación de BICICLETAS, TRICICLOS y demás vehículos de propulsión humana, deberán satisfacer las exigencias a que se refieren los Capítulos II y III de este Título, y estar en buen estado de presentación y funcionamiento y contar, además:

I. — Con un timbre, campana, bocina u otro aparato similar.

II. — Con una luz blanca colocada en la parte delantera y otra en color rojo en la parte de atrás, a menos que por el tamaño o disposición del vehículo, o por la colocación de aquella, baste para señalar un posible peligro a los vehículos que pudieran circular detrás del que se trata. Además, llevarán en la parte posterior un prisma de color ámbar.

Artículo 52. — Para los vehículos de tracción animal o de propulsión humana, que carezcan de muelles, de llantas de hule, o que por el peso de los buftos, o mercancías que transporten constituyan un obstáculo o un peligro para el tránsito o para la conservación de los pavimentos, regirán las restricciones que, para la circulación en los SECTORES DE INTENSO TRANSITO o por calles pavimentadas con asfalto, concreto o cualquier otro sistema de pavimentación, señalen el Departamento o Delegaciones Municipales.

Artículo 53. Los Tranvías, además de sujetarse a los requisitos de los Reglamentos y disposiciones que se hubieren expedido por otras Autoridades, para circular en las vías públicas del Estado, deberán:

I. Estar en perfecto estado de funcionamiento, en todos y cada uno de los mecanismos y especialmente en sus sistemas de enfrenamiento.

II. Tener presentación decorosa, tanto interior como exterior, ser conservados en estado de aseo, debiendo salir de su depósito desinfectados y barridos; tener amplia ventilación y condiciones de seguridad para los pasajeros.

III. Estar dotados de timbres y silbatos para anunciar su paso, debiéndose hacer uso de ellos en la forma prescrita en el Título V de este Reglamento.

(Continuará)

JOSE LUGO GUERRERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que la H. XXXVI Legislatura Local, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 40

El H. XXXVI Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo decreta:

LEY DEL IMPUESTO A TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 1o. — Este impuesto se causará por cualquiera operación mediante la cual se transfiere el dominio pleno o parcial de un predio rústico o urbano, o se transmiten derechos reales.

Artículo 2o. — El impuesto sobre traslación de dominio se causará:

I. — En los casos de transmisión contractual del dominio sobre inmuebles urbanos o rústicos ubicados en el Estado.

II. — En los casos en que la propiedad de un inmueble se transmita por remate judicial o administrativo.

III. — En los casos en que la propiedad de los inmuebles se adquiere por prescripción positiva o se lida título supletorio de dominio.

IV. — En los casos en que se transmita la propiedad de bienes inmuebles por constitución, fusión, o liquidación de sociedades civiles o mercantiles, aumentos de capital social, o adjudicaciones por liquidación de sociedades, si la aportación, transmisión,

aumento o adjudicación consisten en bienes inmuebles.

V. — En las cesiones de derechos hereditarios, hipotecarios o de los derechos de usufructo, uso y habitación.

VI. — En cualesquiera otros casos en que el dominio sobre un inmueble se transmita a otra persona física o moral.

Artículo 3o. — No se causará el impuesto:

I. — En los casos en que el adquirente sea el Estado, la Federación o los Municipios, o las Instituciones Oficiales de Beneficencia.

II. — En las constituciones o disoluciones de la sociedad conyugal, siempre que la transmisión no se haga a terceros.

III. — Cuando se haga la división del inmueble común entre los copropietarios o coherederos, siempre que el valor de las partes adjudicadas a los participantes en la mancomunidad no excedan de sus respectivas porciones.

IV. — Por la transmisión de los derechos de posesión.

V. — En los demás casos en que por disposición especial de Ley no se deba causar el impuesto.

Artículo 4o. — La obligación de pagar el impuesto corresponde al que enajena o transmite el derecho pero el adquirente estará obligado al pago cuando aquel no lo haga, después de haber sido requerido.

I. — En los casos de permuta cada una de las partes pagará el impuesto que corresponda al inmueble que enajena; esto mismo se observará en los casos de compra-venta en los que parte del precio se cubra mediante la transmisión de otro u otros inmuebles.

II. — En los casos de remate, el impuesto será pagado por el rematante o adjudicatario.

III. — En los casos de prescripción positiva el impuesto será cubierto por el adquirente.

IV. — En la cesión de derechos afectos al pago de este impuesto, éste será pagado por el cedente; el cesionario quedará obligado al pago en los términos del artículo 4o.

V. — En las transmisiones de propiedad o de derechos bajo condición resolutoria, o a plazo, el impuesto se causará como si fueran no condicionales o de contado.

Artículo 5o. — El impuesto se causará sobre el mayor valor ya sea fiscal que aparezca en los padrones de las Administraciones o Recaudaciones de Rentas, en la fecha de la Operación, o sobre el valor consignado en el contrato si se trata de derechos, conforme a la siguiente

TARIFA:

- | | |
|---|---------|
| A. — En los casos de transmisión contractual de la propiedad de inmuebles el | 1 1/2 % |
| B. — En las transmisiones de propiedad por remate Judicial o Administrativo el | 2 % |
| C. — En las adquisiciones de inmuebles por prescripción positiva o expedición de títulos supletorios de dominio | 2 % |
| D. — En los casos de constitución, fusión, o aumento a capital social si se transmite dominio sobre inmuebles | 1 1/2 % |
| E. — En los casos de liquidación o disolución de sociedades, de división de mancomunidad, sobre el excedente de las porciones de los participantes el | 2 % |
| F. — En la cesión de derechos sujetos a este impuesto el | 2 % |
| G. — En las transacciones judiciales que impliquen Traslación de dominio de inmuebles el | 1 1/2 % |

Artículo 6.—Si la transmisión de inmuebles se hace constar en escritura pública, otorgada en el Estado, los Notarios y encargados de llevar la fe pública formularán la liquidación del impuesto que se cause conforme a la tarifa anterior, bajo su estricta responsabilidad y expedirán una nota en la que figuren: a).—La fecha del otorgamiento de la escritura y el número y tomo de protocolo del acta notarial; b).—El nombre de los contratantes; c).—El valor fiscal debidamente comprobado y d).—La liquidación que formulen o el precio de la operación cuando se trate de cesión de derechos o transmisión de fracciones de un inmueble.

Artículo 7.—Las notas del impuesto a traslación de dominio se presentarán por cuadruplicado a la Oficina Recaudadora de la jurisdicción del funcionario que formula la nota; ésta Oficina se limitará a recibir el pago que se haga de acuerdo con la nota de liquidación y no podrá rechazarla sino en el caso de error aritmético y sólo para su rectificación, remitiendo dos tantos al Departamento de Acción Económica y Hacienda.

Artículo 8.—La Oficina Recaudadora devolverá al Notario la nota de la liquidación sellada. Se anexará la constancia oficial de pago.

Artículo 9.—No se podrá autorizar en el Estado ninguna escritura por la que se deba causar el impuesto a traslación de dominio, si no se presenta previamente la nota formulada para el pago del impuesto, juntamente con la constancia oficial de haber quedado hecho el pago.

Artículo 10.—El pago del impuesto, en éstos casos, debe hacerse dentro de los treinta días siguientes a la fecha del otorgamiento de la escritura, cualquiera que sea el día de la firma de la misma.

Artículo 11.—La nota de liquidación del impuesto, sellada por la Oficina Recaudadora y la constancia oficial de pago, se protocolizarán e insertarán en los testimonios que se expidan de la escritura.

Artículo 12.—Si la escritura se hubiere otorgado fuera del Estado, los interesados presentarán a la Administración o Recaudación de Rentas de la jurisdicción del inmueble el testimonio de la escritura juntamente con la liquidación para el pago del impuesto de esta Ley que contenga: a).—Fecha, número y volumen del acta notarial con indicación del Notario y el lugar en que se otorgó la escritura; b).—El nombre de los contratantes; c).—El precio de la operación o el valor fiscal, comprobado con un certificado de la propia Oficina o el precio de la operación cuando se trate de cesión de derechos o transmisión de fracciones de un predio y d).—La liquidación que formulen.

Artículo 13.—El pago del impuesto a que se refiere el artículo anterior habrá de quedar hecho dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la expedición del testimonio, so pena de quedar él o los deudores del impuesto sujetos a las sanciones que establece la Ley de Hacienda. La prescripción de este impuesto no comenzará a correr sino desde el día de la presentación del testimonio de la escritura y liquidación del impuesto.

Artículo 14.—Las Oficinas Recaudadoras, una vez recibido el testimonio y liquidación, procederán a verificar los datos de la liquidación formulada por los interesados y recibirán el pago que se haga y al calce del testimonio harán anotaciones de haber quedado pagado el impuesto, especificando la cantidad pagada y expedirán constancia oficial de pago que se anexará al propio testimonio.

Artículo 15.—Cuando la operación se consigne en contrato privado, los mismos interesados, una vez

ratificado, harán la liquidación del impuesto en una nota que presentarán a la Oficina Recaudadora del lugar del inmueble y que contendrá: a).—La fecha del contrato; b).—El nombre de los contratantes; c).—El valor fiscal del predio y e).—La liquidación del impuesto.

Artículo 16.—Presentada la liquidación por los interesados la Oficina Recaudadora procederá como lo manda el Art. 13 y al calce del contrato asentarán la razón de haber quedado cubierto el impuesto y por separado expedirán constancia oficial del pago que se anexará al contrato.

Artículo 17.—En los casos de adquisición por prescripción o en las diligencias promovidas para obtener títulos supletorios de dominio, los interesados harán liquidaciones como las prevenidas para los contratos privados y los jueces se abstendrán de mandar protocolizar las diligencias o en su caso, expedir copias certificadas de ellas sin que previamente se les presente y agregue a sus autos la nota de liquidación y la constancia oficial de pago.

Artículo 18.—Los encargados del Registro Público de la Propiedad no procederán a hacer ninguna inscripción, ni los Administradores o Recaudadores de Rentas ningún movimiento en sus padrones, sin que se presente el comprobante de pago del impuesto de traslado de dominio.

Artículo 19.—Los Administradores y Recaudadores de Rentas mensualmente remitirán al Departamento de Economía y Hacienda las Notas formuladas por los Notarios o por los interesados para su revisión, de acuerdo con el artículo 7. La revisión se hará de oficio y habrá lugar a liquidaciones adicionales cuando se descubra que en alguna forma se ha defraudado al Fisco o eludido el pago total o parcial de éste impuesto.

Artículo 20.—Son infractores de la presente Ley los causantes, Notarios y Autoridades Administrativas y Judiciales que no procedan conforme a ella, ejecuten actos de los que aquí quedan prohibidos o no den los avisos a que están obligados; a los infractores se les aplicará una multa de \$10.00 a \$20.00 sin perjuicio de que si es autoridad judicial se comunique la infracción al superior para que imponga la sanción correspondiente.

TRANSITORIOS.

10.—Se deroga desde la vigencia de esta Ley, el impuesto de ganancias extraordinarias exclusivamente para la compra-venta, fijado en la Ley de Hacienda de mayo de mil novecientos treinta y siete.

20.—Esta Ley entrará en vigor cinco días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

Diputado Presidente, FELIPE CONTRERAS R.
—Diputado Secretario, POLIOPTRO F. MARTINEZ.
—Diputado Secretario, FELIX BUSTOS VALLE.

Por tanto mando se imprima publique y circule para su debido cumplimiento, dado en el Palacio del Poder Ejecutivo a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

El Gobernador Constitucional del Estado, JOSE LUGO GUERRERO.—El Secretario General, LIC. ANTONIO PONCE LAGOS.

CONDICIONES

Este Periódico se publicará los días 10, 8, 16 y 24 de cada mes.

Las subscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito, y el precio de cada número será de diez centavos, por subscripción semestral.

Los números sueltos o atrasados, valen veinte centavos. Se expenden en las Administraciones de Rentas.

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o al precio que fija el artículo 40, frac. III de la Ley de Ingresos vigente.

Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

SOLICITUDES

Al margen un sello que dice: —República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

Al margen: Acuerdo. Pachuca de Soto, abril 23 de 1940.—Instáurese.—Una rúbrica.—Un sello que dice: Comisión Agraria Mixta. Estado de Hidalgo. Abr. 23, 1940.—Al centro: C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.—Los que suscriben, ejidatarios del poblado de BONDJOITO, del Municipio y ex-Distrito de Huichapan, Hgo., ante usted con todo respeto comparecen para hacerle saber que al resolverse en definitiva nuestro expediente de ampliación, no se nos confirmaron en su totalidad las tierras que se nos asignaron en primera instancia, no quedando satisfechas, por tal motivo, las necesidades agrarias de nuestro núcleo ejidal.

Apoyándonos en lo que expresa la Ley Agraria, principalmente en su artículo 88, absteniéndose el Gobernador atentamente pedimos que se instale en la Comisión Agraria Mixta un expediente por Segunda Ampliación, señalando como susceptibles de afectación para este caso, los terrenos denominados NOXTHEY, propiedad del Señor Vicente Mejía Galiado.

Agradecemos anticipadamente la atención que a nuestra justificada petición conceda usted, reiterándole nuestra sincera adhesión y respeto.—Bordjito, Hgo., a 23 de abril de 1940.—Macario Contador, José María, Tranquilino Contador, un nombre ilegible, Luis Ramírez.—Rúbricas.—Cándido Valerio, Guillermo Valerio, Porfirio García 1º, Catarino Hernández, Aniceto Trejo, Francisco Cruz, Antonio Hernández, José Magos, Nicolás Cruz, Porfirio García 2º, Matilde García, Magro Hernández, Otilio Segovia, Miguel Cruz.—Huellas digitales.—c. e. p. el C. Secretario de la Comisión Agraria Mixta a fin de que se sirva acelerar el trámite de este Oficio.—Presente.

El C. Ing. Miguel Ángel Duarte, Presidente de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.

Pachuca de Soto, 6 de mayo de 1942.

Ing. Miguel Ángel Duarte.

Al margen un sello que dice: —República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

Al margen un acuerdo que dice: Enero 7 de 1940.—Trámite.—Javier Rójo Gómez.—Rúbrica.—ACUERDO.—Pachuca de Soto, enero 7 de 1940.—Instáurese.—Una rúbrica.—Un sello que dice: Comisión Agraria Mixta. Estado de Hidalgo. Ene. 7, 1940.—Al centro: C. Secretario de la Comisión Agraria Mixta.—Pachuca, Hgo.—Los que suscribimos, miembros del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia del poblado denominado "MANEY" del Municipio y ex-Distrito de Huichapan, de este Estado, ante usted venimos a hacer formal solicitud de ampliación de ejidos, para nuestro poblado en virtud de que las tierras que se nos concedieron por Resolución Definitiva no nos son suficientes para satisfacer las necesidades agrícolas del vecindario, señalando como fincas afectables la Hda. de "La Cruz" propiedad de los Hnos. Aguilar y el Potrero denominado "El Carmen".

A fin de integrar desde luego nuestro Comité Ejecutivo Agrario proponemos a los CC. para presidente Feliciano Guerrero. Para Secretario Angel García. Para Tesorero Alejo Gaviola. Suplicando sean expedidas las credenciales respectivas en favor de las personas electas.—Protestamos a usted, nuestra atenta y distinguida consideración. Maney, Hgo., a 5 de enero de 1940.—Ponciano Martínez.—Vicente T.—Martín Pérez.—Leopoldo B. Pérez.—Hilario Sánchez.—Jorge Alvarez.—Rúbricas.

El C. Ing. Fernando Cruz Chávez, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.

Pachuca de Soto, 17 de enero de 1940.

ING. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO

DE PACHUCA.

EDICTO.

En Juicio Sumario Lic. Castelán Melo vs. Sucesión Luis Meneses, mandóse rematar Cuarta Almoneda, crédito tiene dicha sucesión contra Carlos Islas garantizando con terrenos "San Javier", ubicado Municipio Toluca, embargado Juicio Ejecutivo Mercantil radicado Juzgado lo Civil Pachuca.

Verificaráse cuarta almoneda diez horas décimo día habilitándose segunda publicación presente edicto Periódico Oficial Estado, en local dicho Juzgado.

Postura legal: dos terceras partes de diez mil setecientos setenta y ocho pesos veintidos centavos deduciendo cincuenta por ciento más veinte por ciento de almonedas anteriores y sin sujeción a nuevo tipo de cuentas fin rematar libremente.

Sólistanse postores.

Pachuca, Hgo., mayo 9 de 1942. — El Actuario. N. Franco. 2-2

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, mayo 24 de 1942. — Recibido, junio 2 de 1942.

4340

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO

DE ACTOPAN.

A V I S O .

Gumersindo Angeles, promovió diligencias información ad-perpetuam, con objeto probar derecho de posesión y propiedad por prescripción del terreno "El Bravo", ubicado en Tepatepec, superficie de cuatro hectáreas setenta áreas, colindando: Norte, Florencia Alonso; Sur, Angela Flores; Oriente, Froylán Angeles, y Poniente, Francisco B. Reyna, Mariana y Juana Reyna y Apolonia Cerón, y una casa en Tepatepec que linda: Norte, Lucina Hernández en cuarenta y nueve metros; Oriente, Germán Angeles en 56 metros; Sur, camino en 55 metros, y Poniente Eligio Moreno, en 55 metros.

Actopan, Hgo., 18 de mayo de 1942. — El Secretario. Benjamín Vieyra G. 2-2

Administración de Rentas. Actopan. — Derechos enterados, mayo 16 de 1942. — Recibido, junio 2 de 1942.

4454

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO

DE PACHUCA.

EDICTO.

J. Jesús Velázquez, ha promovido diligencias de información Ad-Perpetuam para acreditar sus derechos de posesión y propiedad de un terreno denominado "Potrerillos" ubicado en el Municipio de Huasca, Distrito de Atotonilco El Grande, teniendo superficie de veintitres hectáreas, noventa centiareas, siendo sus medidas y linderos: Norte, 790 metros, con Antonio Briceire, arroyo de por medio; Sur, 540 metros, con Eugenio Velázquez, Oriente, 475 metros, con Dionisia Cano Vda. de Mejía; y Poniente, 217 metros, con Trinidad Pérez, arroyo de por medio.

Para fines de ley este aviso se publicará tres veces en el Periódico Oficial del Estado, en "El Observador" de esta Ciudad y parajes públicos.

Pachuca, Hgo., mayo 28 de 1942. — El Actuario. N. Franco. 3-2

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, junio 2 de 1942. — Recibido, junio 3 de 1942.

1213

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO

DE HUEJUTLA.

A V I S O .

Teófilo Azuara Oropeza, ha promovido diligencias de información testimonial para acreditar la adquisición por prescripción positiva de la casa número cuarenta y dos, ubicada en la Avenida México de esta Ciudad, con los siguientes linderos; al Norte, con Nabor Flores; Sur, Hilda Arenas; Oriente, Leopoldo Lumbreras y Poniente, Avenida México.

En cumplimiento de la Ley el presente aviso se publicará por tres veces en el Periódico Oficial y Deportes. Huejutla, Hgo., mayo 29 de 1942. — El Secretario. Gabino Medina. 3-1

Administración de Rentas. — Huejutla. — Derechos enterados, junio 1º de 1942. — Recibido, junio 10 de 1942.

4569

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO

DE ACTOPAN.

A V I S O .

Telésforo Martínez, promovió diligencias información ad-perpetuam, para justificar posesión y propiedad de un terreno en Progreso, superficie treinta áreas ochenta centiareas, colindando: Norte y Sur, Víctor Calva; Oriente Leodegario Calva y Poniente Agustín Díaz.

Para su publicación por dos veces consecutivas Periódico Oficial y Observador, cumplimiento Ley.

Actopan, Hgo., 27 de mayo de 1942. — El Secretario. Benjamín Vieyra Guerrero. 3-1

Administración de Rentas. — Actopan. — Derechos enterados, mayo 27 de 1942. — Recibido, junio 10 de 1942.

4706

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO

DE PACHUCA.

EDICTO.

En Jurisdicción Voluntaria promovida por Margarito Escorza, se ordenó publicar Edicto Periódico Oficial para hacer saber que pretende acreditar posesión casa número diez tercera calle Bravo y Segunda de La Reforma de esta Ciudad, con siguientes colindancias: Norte, con propiedad señora Rosa Medina, ahora de Luis Estrada; Oriente con Sinenovina Shinen, antes Ricarda Islas de Escorza; Sur, con tercera calle Bravo y Poniente con segunda calle de Reforma.

Lo que notificase interesados para todo efecto de Ley.

Pachuca, Hgo., 8 de junio de 1942. — El Actuario. Nicolás Franco. 1-1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, junio 11 de 1942. — Recibido, junio 11 de 1942.

M. A. A. *Escorza*

4569

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN

AVISO.

ENRIQUE PICAZO, en este Juzgado, ha promovido información testimonial Ad-Perpetuum para acreditar derechos de posesión y propiedad, predio rústico sin nombre, ubicado en el pueblo de Benito Juárez, del Municipio de San Agustín Tlaxiaca de este Distrito, con superficie de H. 1-56 As. 80 Cs. y linda: al Norte, con Natalia Gómez Vda. de Espinosa; al Sur, con Enrique Picazo; por el Oriente, con Guillermo Picazo y por el Poniente, con el ejido de Benito Juárez, Hgo.

En cumplimiento de la Ley, se hace la presente publicación por dos veces, en Periódico Oficial y "Observador" de Pachuca.

Actopan, Hgo., a 27 de mayo de 1942.—El Secretario del Juzgado, *Benjamín Vieyra Guerrero*. 2-1
Recibido, junio 8 de 1942.

4692

JUZGADO CONCILIADOR DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

SR. JUVENCIO GARCIA.

En el Juicio Ordinario Civil promovido por Gregoria Velázquez albacea Sucesión Intestada su finado padre Carmen Velázquez demanda de usted cumplimiento obligación relativa a entrega terreno ubicado en Avenida Amado Nervo número 17 Colonia Morelos de esta ciudad, así como otorgamiento escritura compra-venta respectiva, más consecuencias legales y en esta virtud se han señalado las doce horas del día 24 del actual para audiencia de demanda y excepciones, con el apercibimiento de Ley.

Lo que notifico a usted por medio de este edicto en vista de que la actora manifestó ignorar su actual domicilio y cuya notificación surtirá efectos legales.

Pachuca, a 8 de junio de 1942.—El Secretario del Ramo Civil, *Roberto L. García*. 1-1

Administración de Rentas, Pachuca.—Derechos enterados, junio 10 de 1942.—Recibido, junio 11 de 1942.

DIVERSOS

4187

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

AVISO.

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores, que en los estrados de esta Oficina, a las once horas del tercer día hábil inmediatamente posterior a la última publicación del presente aviso que aparecerá por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en "Renovación" que se edita en esta ciudad, tendrá verificativo la Primera Almoneda de Remate del predio urbano ubicado en el número 7 de la 2a. calle M. Tolsa; de esta Ciudad, propiedad de Teófilo, Antonia y Pilar León, que esta Administración de Rentas les tiene embargado por el adeudo de contribuciones que reporta al

Fisco del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley, cubran las dos terceras partes de la cantidad de \$509.00 cs. (quinientos nueve pesos) valor fiscal que representa dicha propiedad.

Pachuca de Soto, 19 de mayo de 1942.—El Administrador de Rentas, *Porfirio del Castillo*. 3-8

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, mayo 20 de 1942.—Recibido, mayo 25 de 1942.

4420

RECAUDACION DE RENTAS DEL MUNICIPIO

DE METEPEC, HGO.

CONVOCATORIA.

PRIMERA ALMONEDA.

A las once horas del día veintisiete del mes de junio próximo, se rematará en el local que ocupa la Oficina de la Recaudación de Rentas de este Municipio, el predio rústico ubicado en la Ranchería de EL NOPALILLO de esta jurisdicción, cuyas colindancias son: al Norte, con el ejido de Metepec; al Sur, con el ejido de El Nopalillo; al Oriente, con Agapito Gómez y Albino Lemus, y al Poniente con el mismo ejido de Metepec. El cual fué secuestrado a Manuel López para hacer efectivo el adeudo que tiene pendiente con el Fisco del Estado por impuesto predial vencido.

Servirá de base para el remate del citado inmueble la cantidad de SEISCIENTOS, TREINTA Y SEIS PESOS, siendo postura legal la que vaste a cubrir las dos terceras partes de esta suma.

Por ignorarse el domicilio de Manuel López, se le notifica el remate por medio de esta convocatoria, que aparecera por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

Las personas interesadas en adquirir el predio que se subasta, deberán presentar sus posturas en la forma demarcada por los artículos 360 a 362 y demás relativos de la Ley de Hacienda del Estado en vigor.

Lo que se publica en demanda de postores.

Metepec, Hgo., a 9 de mayo de 1942.—El Recaudador de Rentas, *Enrique Sosa*. 3-2
Recibido, junio 2 de 1942.

4477

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE EPAZOYUCAN.

AVISO.

Disposición esta Presidencia encuéntrase calidad mostrenco, Caballo Colorado, como de cuatro años de edad cuyo fierro y señas obran en expediente.

Valorizado peritos sesenta pesos.

Publíquese efectos legales.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Epazoyucan, Hgo., a 11 de mayo de 1942.—El Presidente Municipal Const., *Mateo León*—El Secretario, *Eliseo Samperio*. 3-2

Recaudación de Rentas.—Epazoyucan.—Derechos enterados, mayo 19 de 1942.—Recibido, junio 5 de 1942.

CC. ADMINISTRADORES Y RECAUDADORES DE RENTAS:

La Administración del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, hace un atento recordatorio del Artículo 352 de la Ley de Hacienda en vigor (Decreto 410), que en lo conducente dice:

"Artículo 352.—Si los bienes embargados fueran raíces se anunciará su venta en pública subasta, por medio de edictos que se publicarán a lo menos POR TRES VECES...."